

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 3 de octubre del año 1996.  
Materia: Correccional.  
Recurrente: Zoraida Peña.  
Abogado: Dr. Julián Ricardo Cid.  
Recurrida: Venezolana Internacional de Aviación, S.A. (VIASA).  
Abogados: Dres. Ana Teresa Pérez Báez y Quirico Adolfo Escobar Pérez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zoraida Peña, dominicana, mayor de edad, casada, médico, portadora de la cédula de identificación personal núm. 316820, serie 1ra, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 3 de octubre del año 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julián Ricardo Cid, abogado de la recurrente, presentar sus conclusiones;

Oídos a los Dres. Ana Teresa Pérez Báez y Quirico Adolfo Escobar Pérez, abogados de la recurrida, Venezolana Internacional de Aviación, S.A. (VIASA), leer sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 1996, suscrito por el Dr. Julián Ricardo Cid, abogado de la recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 1997, suscrito por los Dres. Ana Teresa Pérez Báez y Quirico

Adolfo Escobar Pérez, abogados de la recurrida Venezolana Internacional de Aviación, S.A. (VIASA);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, incoada por Zoraida Peña contra Venezolana Internacional de Aviación, S.A. (VIASA), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de marzo de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones principales ofrecidas por la demandada “Venezolana Internacional de Aviación, S.A.” (VIASA) por improcedentes y mal fundadas en derecho por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge el aspecto de las conclusiones subsidiarias planteado por la demandada “Viasa” ya enunciado, por los motivos expresados en el mismo; **Tercero:** Acoge parcialmente, las conclusiones ofrecidas por la demandante Dra. Zoraida Peña y en consecuencia: a) Condena a la demandada “Viasa” a pagarle a la demandante Dra. Zoraida Peña la suma del equivalente en pesos dominicanos de diez mil dólares (US\$10,000.00) a la tasa oficial establecido por las autoridades del Banco Central, como justo valor del equipaje perdido; b) Condena a la demandada “Viasa” a pagar a la demandante Dra. Zoraida Peña la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00), como justo resarcimiento de los daños morales y materiales sufridos por la causa establecida precedentemente; más los intereses legales de esta suma acordada contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la demandada “Viasa” al pago de las costas y distraídas en provecho del abogado concluyente de la demandante Dr. Julián Ricardo Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 3 de octubre de 1996, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Venezolana Internacional de Aviación (VIASA), contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional; **Segundo:** Revoca dicha sentencia en todas sus partes, y, en consecuencia, rechaza la demanda en cobro de pesos y en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, incoada por la Dra. Zoraida Peña, por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a la Dra. Zoraida Peña al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Ana Teresa Pérez Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea, como soporte de su recurso, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** “Violación al artículo 1315 del Código Civil, por falsa aplicación del artículo 1355 del mismo código”;

Considerando, que en su medio único la recurrente plantea, en resumen, que el texto del artículo 1315 del Código Civil se apoya en el adagio: *Actori incumbit onus probandi*; excipiendo *reus fit actor*, “el que intenta una acción en justicia, debe probarlo por todos los medios; así como el que pretenda estar libre, debe también probarlo”; que en uno de los considerandos de la sentencia impugnada, específicamente el que está al final de la página 7 y al comienzo de la 8, dicha Corte, dice: “que la Dra. Zoraida Peña, debió depositar entre los documentos, las facturas y comprobantes de compra que avalen su afirmación de que traía de Venezuela en su equipaje prendas de vestir, equipos médicos y prendas preciosas por un valor aproximado de US\$15,000.00”; que en este considerando los jueces de dicha Corte han hecho una errónea, confusa y dudosa interpretación del artículo 1315 del Código Civil y una inapropiada conceptualización de la teoría, doctrina, jurisprudencia y de las leyes que rigen “la valorización” (sic), ya que las faltas inevitablemente deben caer sobre VIASA, y ahora quiere dicha Corte atribuírsela a la agraviada; que la citada señora es médico y no una comerciante dedicada a traficar con mercancía de Venezuela a Santo Domingo, para lo cual sí sería necesario que como pasajera comerciante viajara con sus facturas de compras de sus mercancías, a fin de que las autoridades aduanales en el aeropuerto, pudieran establecer el monto del pago de impuestos; contrario al caso de la hoy recurrente, aduce ésta en su memorial, y de los demás pasajeros regulares que normalmente viajan con sus pertenencias personales y profesionales, para lo que ni el Convenio de Varsovia ni ninguna otra legislación y regulación requieren que los pasajeros víctimas del extravío irresponsable de sus equipajes de parte de las aerolíneas, tengan que cargar las facturas de sus prendas personales ni profesionales; que los jueces de la Corte a-qua ignoraron las pruebas documentales depositadas por la hoy recurrente, las cuales de haber sido ponderadas con sentido de justicia, necesariamente hubieran tenido que ratificar la sentencia de primer grado;

Considerando, que, sobre el particular, la Corte a-qua estimó en la sentencia impugnada “que si bien es cierto que entre los documentos depositados por la recurrida figura el formulario de reclamación antes mencionado, no menos cierto es que la Dra. Peña no ha depositado ni las facturas ni los comprobantes de compra que avalen su afirmación de que traía de Venezuela, en su equipaje, prendas de vestir, equipos médicos y prendas preciosas, por un valor de aproximadamente US\$15,000.00 (quince mil dólares). Que todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo, tal y como lo establecen las disposiciones del

artículo 1315 del Código Civil”; que, agrega la Corte a-qua, “esta Corte ha podido comprobar mediante el examen realizado a la sentencia a-qua, que la misma carece de fundamentos, y que no reposa en prueba legal alguna, ya que no hace mención de los documentos que prueban que la Dra. Peña traía al país, procedente de Venezuela, mercancías por valor de US\$15,000.00; sólo hace referencia a la sentencia de fecha 1 de octubre de 1992, declinando a la Cámara a-qua la demanda de que se trata; fotocopia de la reclamación No. 1140 de fecha 11 de noviembre de 1990 y del acto introductivo de la demanda No. 789/92 de fecha 17 de noviembre de 1992”, culminan los razonamientos de la referida Corte;

Considerando, que el fundamento legal para que las compañías aéreas deban responder por las incidencias ocurridas con el equipaje de sus pasajeros, mientras éste se encuentre bajo el cuidado de la línea, está consagrado en el artículo 18.1 de la Convención de Varsovia del 1929, sobre Transporte Aéreo Internacional, según el cual, “el transportador será responsable del daño ocasionado en caso de daño, pérdida o avería de equipajes facturados o de mercancías, cuando el hecho que ha causado el daño se produzca durante el transporte aéreo”; asimismo, el artículo 22.2 del mismo Convenio establece que: “... 2.- En el transporte de equipajes facturados y mercancías, la responsabilidad del porteador se limitará a la suma de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial de interés en el envío hecho por el expedidor en el momento de la entrega de la mercancía al porteador y mediante el pago de una tasa suplementaria eventual en ese caso, el porteador estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que es superior al interés real del expedidor en la entrega”;

Considerando, que el artículo 22. 2 del Convenio de Varsovia, antes indicado, fija como límite máximo de indemnización en este tipo de incidencias, doscientos cincuenta francos por kilogramo, límite que no se aplicará si el pasajero, antes del vuelo, realiza una declaración especial del valor; que para ello es necesaria la presentación en el aeropuerto, ante la compañía aérea de que se trate, de la mercancía y sus valores reales, con antelación suficiente para permitir los trámites necesarios, como son formalización de inventario, apertura de equipaje del valor especial en el que se compruebe el contenido y el estado de lo declarado, así como también el pago de una cantidad suplementaria, la cual no excederá del importe de la suma declarada, a menos que se pruebe que ese importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino; que, también, existe otra circunstancia al tenor de la Convención de Varsovia, según la cual la ventaja del límite de indemnización no se aplica y es cuando se demuestra que el transportista o sus representantes actuaron con dolo o culpa; que ninguna de las situaciones citadas, que son las que aniquilan la limitación de responsabilidad del transportista aéreo, han sido probados por la recurrente en la especie;

Considerando, que, sin embargo, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la responsabilidad civil limitada, fundamentada en la Convención de Varsovia, modificada por el Protocolo de La Haya, tiene un carácter excepcional respecto de las normas legales del derecho común que rigen esta clase de reclamaciones, y su aplicación está sujeta a que se

cumplan determinadas condiciones, a saber: a) que el equipaje del pasajero o la mercancía a transportar sean sometidos al pesaje previo para determinar su valor en caso de pérdida o avería, a razón de 250 francos por cada kilogramo de peso, o su equivalente en otra divisa; b) que en el talón del equipaje o en la hoja de ruta aérea correspondiente, se consigne el aviso de que la responsabilidad del transportista se regirá por el Convenio de Varsovia, particularmente en cuanto a la responsabilidad limitada del transportista para los casos de pérdida o avería del objeto transportado;

Considerando, que tal y como expresa la Corte a-quá, no había evidencia de declaración aduanal al momento de la entrega del equipaje al transportista, condición indispensable para exigir el pago de una suma determinada y que justifique el valor del equipaje extraviado, sin embargo, de la ponderación de los documentos aportados ante la Corte a-quá, se puede establecer la existencia de un contrato de transporte, que es el que da derechos a la recurrente como pasajero en caso de que al momento de ser transportado su equipaje el mismo resulte extraviado, ya que en el expediente reposa un inventario recibido en la Secretaría de la Corte a-quá el 27 de octubre de 1993, en el que se especifica el depósito de “Fotocopia de Pasaporte núm. 2122842 a nombre de Zoraida Peña”, en el que consta que dicha señora viajó de Venezuela a República Dominicana el día 10 de noviembre de 1990;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se expresa que la hoy recurrente expresó en su escrito de conclusiones que “en fecha 11 de noviembre de 1990, la Dra. Peña realizó la reclamación en la Oficina de Viasa, indicada por el funcionario de esa línea aérea y dentro de los plazos y con los requisitos exigidos, según se puede describir en el formulario llenado por el personal de Viasa, registrado con el núm. 1140, que se le exigió a la reclamante: 1) El pasaporte, boleto aéreo, ticket del equipaje, de los cuales los dos últimos documentos se quedaron en la oficina de dicha línea aérea y le devolvieron el pasaporte y una copia fiel del formulario de reclamación, el cual se encuentra depositado en el expediente de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que de lo anterior se desprende que en la especie se presentó, para retener la responsabilidad aunque limitada, la circunstancia de que no resultó controvertida la pérdida del referido equipaje, por lo que al amparo del artículo 22.2 del Convenio de Varsovia de 1929, se fije como límite máximo de indemnización en este tipo de incidencias, doscientos cincuenta francos por kilogramo, límite que se aplica siempre y cuando el pasajero no haya realizado una declaración especial de valores antes del vuelo; que, en consecuencia, como lo denuncia la recurrente, la Corte a-quá actuó erróneamente al revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, pues lo que debió fue aplicar el límite máximo de la indemnización por pérdida de equipaje, según lo establece la Convención de Varsovia; que, por tanto, al ocurrir en la especie la violación invocada en el medio analizado, procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 3 de octubre de 1996, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julián Ricardo Cid, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)